

Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección general de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no haya.

CAPITULO SEXTO

Recursos económicos

Artículo treinta y tres. Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad serán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

a) Con las aportaciones actualmente recibidas en las prestaciones de carácter demográfico.

b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.

c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco. Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que a propuesta del dicho Consejo apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo treinta y seis. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por orden ministerial a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete. Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo treinta y ocho. El derecho al cobro de las primas del Seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente correspondiera su abono.

x-rite



colorchecker CLASSIC

rganismos: Dirección general de Sanidad, Dirección de Sanidad de Falange Española, Falange Española, Falange Española de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo de los Colegios Médicos, y por doscientos mil pesetas de la «Obra Dieciocho de Julio». El personal podrá exigir la práctica de ejercicio.

En cada caso se concederá preferencia en los concursos a los Médicos de entidades aseguradoras, habiendo hecho un concierto con el artículo veintinueve de esta ley, sean o no por la «Obra Sindical Dieciocho de Julio».

Los médicos que hayan de ser provistos posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un jurado de composición igual a la referida en el artículo anterior.

Hasta que se implante el Seguro de enfermedad, seguirá funcionando la Beneficencia con las mismas normas que actualmente.

El Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Ministerio de Trabajo para su aprobación en el plazo de seis meses, el proyecto de ley del Seguro obligatorio de enfermedad, será estudiado por una Comisión en la que estará representada la Dirección general de Sanidad.

Mientras no se establezca el Seguro de enfermedad, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y los fondos de los respectivos Seguros.

La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencial se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley; la de Especialidades Médicas, dentro del término de seis meses a contar de la publicación de dicho decreto.

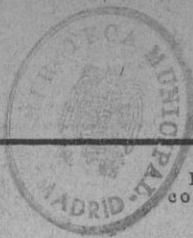
El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer de la obligación de afiliar establecida en el artículo anterior, comience en fechas distintas, para los trabajadores fijos, de eventualidad, de los servidores domésticos. Dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de D.)



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 1.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de fecha 12 del corriente, comunica a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arcos de Jalón, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Rufina Donoso Castejón, viuda del que fué Secretario de aquel Ayuntamiento, D. Antonio Martín Torralba, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de 20 años, en los Ayuntamientos de Cabolafuente, Sagides y Arcos de Jalón, percibiendo como mayor sueldo por más de dos años, el de 4.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Arcos de Jalón, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del mencionado texto legal, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.125 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Cabolafuente (Zaragoza), 0'15 pesetas; Sagides, 14'80 id., y Arcos de Jalón, 78'80 id., cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión anual concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Arcos de Jalón, recaudando de los demás para reintegrarse, confor-

me previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a los efectos procedentes.

Soria 22 de Diciembre de 1942.

El Gobernador,
3331 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 2.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a las circulares de este organismo, números 458 y 468, publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia correspondientes a los días 9 y 15 de Octubre último, respectivamente, en los que se interesaba de los señores Alcaldes, Delegados locales, comunicaran a esta Delegación las necesidades de material de cartillas hasta 31 de Marzo de 1943, pongo en conocimiento de los mismos, que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario general en oficio-circular de 14 del actual, deberán estar cubiertas estas necesidades hasta el 30 de Junio de 1943, para lo cual remitirán en el plazo de cinco días a contar de la publicación de la presente, relación del material que crean necesario hasta la indicada fecha.

Soria 24 de Diciembre de 1942.

El Gobernador,
3361 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estrago que en materia de abastos originaron abusivas especulaciones, impusieron, más que aconsejarón al poder público, la adopción de

medidas que aseguraran la rápida corrección de las infracciones; y por ello, en las leyes dictadas al efecto, se atribuyó a la jurisdicción castrense conocimiento y castigo de las mismas. Pero habiendo, por fortuna, cambiado las circunstancias que motivaron la excepción; no existe razón para mantenerla; y debe, en su consecuencia restituirse a la jurisdicción ordinaria, en su función peculiar y corriente, la punición de tales hechos, salvo aquellos que por su naturaleza específica, perfilada y definida en las disposiciones vigentes, integren un delito más grave sujeto a la jurisdicción militar.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimientos.

Artículo segundo. Se exceptúan aquellos que con arreglo a las disposiciones legales vigentes tuvieren la consideración de delitos de rebelión militar, de los cuales seguirá entendiéndose la jurisdicción de guerra.

Artículo tercero. Sólo entenderán una y otra de las expresadas jurisdicciones cuando los Fiscales de Tasas apreciaran que los hechos de que se hallasen conociendo o conocieren en lo sucesivo revisten, a su juicio, caracteres de delito, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, el cual, en vista de los antecedentes oportunos, los devolverá, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Capitán General de la Región o al Fiscal del Tribunal Supremo, según la jurisdicción a que respectivamente compete el castigo del hecho.

Artículo cuarto. La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculcados y al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

Artículo quinto. Continuarán en vigor cuantas disposiciones regulan la represión de las infracciones de todas clases en materia de abastecimientos, salvo en lo que se opongan a lo preceptuado en esta ley, que comenzará a regir el

mismo día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de D.)

LEY

La ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta dispuso la regularización de los contratos de Seguros sobre la Vida y el pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución. Esta ley no estableció, sin embargo, el método de amortización de la carga por aquellos siniestros representada, sino al contrario, señaló explícitamente que esto sería objeto de una ley posterior.

Liquidadas ya todas las pólizas de Seguros de Vida afectadas por aquella disposición, ha llegado el momento de, conocida la carga definitiva, establecer los métodos económicos de distribución, así como los financieros, para la obtención de los recursos necesarios.

Pero, además, esto no es sólo ya posible, sino que urge efectuarlo de modo inmediato. Los ingresos por detracción del cinco por ciento sobre los capitales vencidos o siniestrados, que se obtienen en el momento presente, sirven escasamente para el pago de intereses de las reservas utilizadas en la liquidación de los siniestros de guerra o revolución. Se hace, pues, preciso atender a la amortización de éstas, ya que el producto de dicha detracción ha de disminuir ininterrumpidamente mientras las reservas permanezcan constantes, en tanto no empiece su amortización.

El procedimiento que se sigue para la amortización de la carga definitiva reparte entre aseguradores y asegurados la cifra cuya amortización se desea. De esta forma persiste el sentido de continuidad con la ley anterior, que señalaba categóricamente este principio. Esta distribución se verifica de modo equitativo al dividir por partes iguales entre ambos contratantes la citada carga.

Por otra parte, se hace preciso complementar la ley de mil novecientos cuarenta con algo que por ser de justicia estar de acuerdo con la más elemental técnica del Seguro resulta obligado establecer. Así, la obligación de revalorizar las liquidaciones realizadas a los asegurados en moneda roja viene a poner término al fenómeno que se producía con desigualdad notoria de que los pagos efectuados en moneda roja por los asegurados eran revisables, mientras los realizados por los aseguradores carecían de revisión.

Por último, la marcha numeraria del Consorcio de Accidentes Individuales permite conceder lo que por ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno se denegaba, en relación con las pólizas de seguros complementarios.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El Consorcio de Compensación de Seguros creado por ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta recogerá la carga definitiva resultante de la aplicación de la ley, y para su amortización dispondrá de los siguientes recursos:

Primero. Aportaciones de los asegurados:

a) De los ingresos procedentes de la detención del cinco por ciento de los pagos extintivos verificados a los asegurados o sus beneficiarios en contratos anteriores al primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve y vencidos o siniestrados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha de publicación de la ley.

b) Del cinco por ciento en que queda definitivamente fijado para el futuro el descuento sobre los pagos extintivos a los asegurados o sus beneficiarios por pólizas que estuviesen en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que persistan en la actualidad.

Este cinco por ciento continuará deduciéndose terminada ya la amortización de la carga hasta compensar a las entidades aseguradoras por el perjuicio que pudiera producirles la aplicación del artículo cuarto del párrafo segundo de esta ley.

Segundo. Aportaciones de los aseguradores.

a) Del ochenta por ciento del beneficio de mortalidad del total de la cartera obtenido por las entidades aseguradoras en el cuatrienio mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, excluidos los siniestros de guerra y revolución.

b) De una cantidad equivalente al cinco por ciento de los pagos extintivos percibidos por los asegurados o sus beneficiarios por vencimientos o siniestros ocurridos a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, en virtud de contratos anteriores al primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve hasta la amortización de la carga.

Artículo segundo. La carga definitiva del Consorcio de Compensación de Seguros se calculará por la suma total de las cargas definitivas que resultaren tener las entidades aseguradoras al concluir el examen de los expedientes del artículo sexto de la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

La carga definitiva de cada entidad se calculará deduciendo del importe total de los siniestros que hayan sido aprobados por el Consorcio de Compensación de Seguros las reservas matemáticas de aquellos en la fecha de ocurrencia del fallecimiento del asegurado.

Artículo tercero. El Consorcio de Compensación de Seguros, una vez conocida la carga definitiva de cada Compañía, regularizará las diferencias resultantes entre las cantidades recibidas y entregadas y las que resultaren de las cifras obtenidas.

Artículo cuarto. Las facultades que corresponden al Consorcio según el párrafo segundo del artículo catorce de la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, se extienden en las mismas condiciones a los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de esta disposición legal.

El examen que por el apartado f) del artículo doce de la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, se extenderá a todos los siniestros o vencimientos liquidados con anterioridad a la publicación de la citada ley, revalorizándose con arreglo a la escala del artículo doce de la ley reguladora del desbloqueo por el Consorcio las liquidaciones efectuadas por pagos realizados en moneda roja en favor de los asegurados o sus beneficiarios y a cuenta de las Compañías respectivas, previas las deducciones pertinentes por primas.

Artículo quinto. Queda facultado el Consorcio de Accidentes Individuales para incluir en su compensación los siniestros correspondientes a pólizas de seguros complementarios de los contratos sobre la Vida Humana en las mismas condiciones que los correspondientes a dicho Consorcio.

Artículo sexto. Se atribuyen a la Dirección general de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto al cumplimiento de este texto legal.

Artículo séptimo. Se declaran sujetas las Mutualidades de Seguros de Vida a prima fija a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta ley.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en el Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (*Rectificada*)

Excemos. Sres.: La constante disminución de cultivo de la remolacha ha traído como consecuencia un déficit en la producción de azúcar, que es alimento indispensable, sobre todo, en la población infantil.

Con el fin de estimular el cultivo de la remolacha azucarera, se propone por esta orden, no sólo un aumento de precio de los productos derivados de la misma, sino que se considera la inmediata regulación de otros cultivos que han sustituido al de la remolacha con perjuicio para el equilibrio de las necesidades del consumo.

En este sentido, con el fin de evitar un aumento apreciable del precio del azúcar, que elevaría el costo de vida, y teniendo en cuenta que el alcohol de melaza es uno de los productos cuyo precio apenas ha sufrido elevación y existe un margen entre el precio de dicho producto y el que adquiere en el mercado libre el alcohol vínico, se ha considerado procedente una subida más notable en el precio del alcohol que permita el fomentar con eficacia la producción de la remolacha.

Por otra parte, con el fin de no limitar las posibilidades de cada una de las zonas, se considera conveniente una mayor libertad en la contratación de la remolacha.

Por último, se especifica la inmediata regulación de los demás cultivos que pudieran impedir la consecución de un inmediato incremento del de la remolacha azucarera.

En virtud de lo expuesto, y en vista del informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1942-1943 y de caña los precios siguientes, incluidos los impuestos actuales.

	Los 100 kilogramos — Pesetas.
Azúcar terciada.....	245
» blanquilla... ..	250
» Pilé.....	265
» cortadillo.....	305

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargán-

dose aparte el valor del envase, de acuerdo con la orden de esta Presidencia de 9 de Octubre (*Boletín oficial del Estado* del 11).

Segundo. El precio para el alcohol rectificado de melaza 96-97° será de 650 pesetas el hectolitro puesto en fábrica, sin incluir el impuesto.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se fijarán los precios de las demás variedades de alcohol y de sus derivados, de acuerdo con el precio indicado.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 300 pesetas tonelada puesta en fábrica.

Tercero. Para la campaña 1943-1944 se establece libertad de contratación de la remolacha, fijándose el precio de común acuerdo entre el agricultor e industrial, sin que las industrias hayan de someterse a ninguna limitación de cupo ni de zona.

Cuarto. El Ministerio de Agricultura determinará las zonas remolacheras. En las mismas se fijará la prohibición de siembra de lino y se regulará la siembra y el precio del cáñamo, con el fin de que éste no sea más remunerador que el que se haya contratado para la remolacha en la zona correspondiente.

Quinto. Por la Junta Superior de Precios se propondrá a esta Presidencia del Gobierno una disminución del precio de la patata en producción, que será como mínimo de 0'05 pesetas kilogramo, respecto al fijado para la pasada campaña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1942.—P. D., Luis Carrero.—Excemos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(*B. O. del E.* del día 30 de D.)

ORDEN

Excemo. Sr.: A petición de numerosos fabricantes de conservas vegetales, que por razón de las actuales circunstancias encuentran dificultades en la adquisición de envases de vidrio o pastas cerámicas, y como ampliación de la orden de fecha 13 de Mayo de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 135), a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se dividen las conservas vegetales en dos grupos, según que el producto sea envasado sin líquido conservador o con él; agrupándose en el primer concepto: mermeladas, tomate (al natural y puré), fritada de tomate y pimiento, melocotón y otras frutas al natural y pulpa de frutas, y

agrupándose en el segundo concepto: alcachofas, alubias verdes, espárragos, menestra de verduras y hortalizas y pimiento morrón.

Tarifa de precios de venta al público de conservas vegetales envasadas en barril de madera

	Pesetas
Primer grupo:	
Tomate al natural.....	1 40
Puré concentrado de tomate.....	2 05
Fritada de pimiento y tomate.	2 10
Mermeladas con graduación de azúcar de 40 a 50 por 100 en frío.....	4 50
Melocotón al natural con graduación de jarabe de 10 a 15 por 100 en frío.....	4 15
Fresa al natural con graduación id.....	5 30
Albaricoques y otras frutas id.....	3 40
Pulpa de albaricoque.....	1 50
Pulpa de fresa.....	3 30
Pulpa de otras frutas (excluida la de membrillo).....	2
Segundo grupo:	
Alcachofa.....	6 20
Alubias verdes.....	5 60
Pimiento morrón.....	2 45
Menestra de verduras y macedonia de hortalizas.....	6 90
Espárragos.....	4 25

Estos precios se entienden para kilogramo neto de contenido del barril en el primer caso y para kilogramo neto del producto, sin caldo, en el segundo caso.

Sobre estos precios se cargarán pesetas 0'40 por kilogramo para las conservas del primer grupo y 0'60 pesetas por kilogramo para las del segundo grupo, por concepto de envases.

En los comercios que vendan al detall conservas vegetales envasadas en barril, se colocará en sitio bien visible la presente tarifa con la clasificación por grupos y condiciones de venta que se especifican, para conocimiento y comprobación del público.

El precio de venta en fábrica del contenido neto de conservas, en cada caso, será el del público, con un descuento mínimo del 20 por 100, según se establece en la citada orden de esta Presidencia de 13 de Mayo último.

Los precios de la presente tarifa se aplicarán únicamente a las conservas vegetales envasadas en barril y se entenderán como precios máximos sin que puedan aumentarse por el concepto de mejora de calidad.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 26 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como complemento de las medidas adoptadas por la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno y otras disposiciones, en orden a la normalización de la vida de las empresas bancarias, el Gobierno, atendiendo solicitudes de distintos sectores de la economía nacional, considera oportuno levantar algunas de las trabas que actualmente impiden, tanto los traslados de locales y apertura de agencias urbanas dentro de una misma plaza, como el intercambio de sucursales entre Bancos, y la adquisición de acciones o participaciones de otros negocios asimismo bancarios, medidas todas ellas tendentes a dar mayor elasticidad a las normas hoy en vigor sobre el «statu quo» bancario, en beneficio de los establecimientos de crédito y de su clientela.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se permite a los Bancos y banqueros establecidos en España:

a) El traslado de local de las oficinas bancarias, dentro del término municipal en que en la actualidad funcionen legal y efectivamente.

b) La instalación y apertura de agencias urbanas, como oficinas dependientes de otra principal ya existente dentro de una plaza, mediante autorización que concederá la Dirección general de Banca y Bolsa, como sigue:

Primero. Siempre que el número de agencias del establecimiento peticionario no exceda de una por cada tres mil cuentas corrientes acreedoras ni por cada setenta y cinco mil habitantes de hecho en el aludido municipio.

Segundo. Por modo excepcional, en distintas condiciones de las exigidas en el párrafo anterior, cuando así lo aconseje la conveniencia del servicio bancario, dado el volumen o importancia del movimiento de fondos del tráfico mercantil en el lugar afectado.

c) Los convenios entre entidades bancarias relativos al intercambio de sucursales, mientras tales convenios no lleven consigo el aumento del número de sucursales de cada empresa, ni el de oficinas bancarias en las plazas interesadas. Estos convenios deberán ser aprobados, en cada caso, por la Dirección general de Banca y Bolsa.

d) La adquisición de acciones o participaciones de otros negocios bancarios. Cuando estas adquisiciones, por sí solas o unidas a otras anteriores, impliquen la posesión de la totalidad o de la mayor ía absoluta en la propiedad del capital de

una empresa, habrá de estarse, en lo que resulte aplicable, a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto de la ley de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno para las absorciones directas de empresas bancarias.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de los preceptos de la ley de diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Las autorizaciones a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo, requerirán informe previo del Comité Central de la Banca Española.

Artículo segundo. Quedan derogados los preceptos del decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, prorrogado por ley de treinta de Diciembre siguiente, que se opondan a lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.
(B. O. del E. del día 26 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosas empresas y particulares concesionarios de obras y servicios públicos de transportes terrestres, marítimos y aéreos de gas, alumbrado, electricidad, de monopolios del Estado y de análoga naturaleza se han dirigido a este Ministerio en súplica de continuar realizando el seguro de sus obreros dentro del régimen mutuo que tienen establecido con anterioridad al 18 de Junio último, acogiéndose a lo dispuesto en el número 5.º de la orden de 30 de Septiembre próximo pasado, que precisaba la esfera de aplicación del artículo 91 del reglamento de 31 de Enero de 1933 y resolvió las dudas que pudieran suscitarse con motivo del decreto de 18 de Junio actual, y teniendo en cuenta la imposibilidad material de estudiar y resolver cada una de las peticiones citadas antes de finalizar el ejercicio económico de 1942, se considera conveniente continúen en vigor las pólizas a que se refieren hasta que por este departamento se acuerde lo que en cada caso proceda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general, ha dispuesto continúen en vigor las pólizas suscritas con entidades mutuales por empresas y particulares que hayan solicitado o soliciten antes del término de su vigencia contraactual, acogerse a lo dispuesto en el número 5.º de la orden de 30 de Septiembre último, hasta que por este De-

partamento se resuelva lo que en cada caso se estime procedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 29 de D.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a terminarse el plazo de validez de los Pases gratuitos en los ferrocarriles inspeccionados por el Estado durante el año en curso de 1942, encontrándose ya extendidos los nuevos Pases para 1943, y siendo indispensable un plazo para realizar las operaciones de canje y distribución de los mismos, así como el cobro del Seguro Obligatorio de Viajeros,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Quedan prorrogados hasta el día 31 del próximo mes de Enero de 1943 todos los Pases gratuitos de ferrocarriles correspondientes al año actual de 1942.

2.º Durante todo el citado mes de Enero se realizará por el Negociado de Pases y Billetes de ferrocarriles de esa Dirección general, el canje y distribución de los nuevos Pases para el año 1943 y el cobro del Seguro Obligatorio de Viajeros correspondiente.

3.º El día 1.º de Febrero de 1943 entrarán en vigor los nuevos Pases de ferrocarriles del año 1943 y en esa misma fecha quedarán anulados los correspondientes al año 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1942.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 29 de D.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Banca oficial y privada ha expuesto las dificultades que para cumplimentar la orden ministerial de 3 de los corrientes (*Boletín oficial del Estado* del día 7), sobre entrega de los efectos protestables al alzamiento de la moratoria, se derivan de los complicados trabajos que para las entidades bancarias implican las operaciones de fin de año, y, por ello, es necesario ampliar el plazo de entrega de las letras para su protesto, y señalar, al propio tiempo, las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, ha dispuesto:

1.º Se amplía hasta el día 15 del próximo mes de Enero el plazo de entrega para su protesto, de los efectos sujetos a la moratoria.

2.º A partir del 16 de Enero, los tenedores de las letras de cambio deberán responder del retraso en el protesto y abonar por su cuenta la póliza de 20 pesetas de la Mutualidad Notarial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1942.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros y del Notariado. (B. O. del E. del día 26 de D.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre de 1942.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	76
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	77
Idem de paja de 6 id.....	0	72
Litro de aceite.....	4	28
Idem de petróleo.....	2	15
Kilogramo de carbón.....	0	47
Idem de leña.....	0	14

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 23 de Diciembre de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 3316

GOBIERNO MILITAR DE SORIA

Documentación para expedientes de pensión extraordinaria solicitadas por padres de militares o falangistas fallecidos en acción de guerra o de sus resultas.

1.º Justificación de pobreza del matrimonio instruida la información testifical por un Juez militar conforme dispone el capítulo XVI del reglamento de 1927 para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, solicitando se les instruya al General de la Región correspondiente, en la que puede hacerse constar a la vez que son los únicos herederos de su hijo.

2.º Aprobada ésta por dicha autoridad y entregada por el Juez militar a los interesados, instancia suscrita por los padres al Excmo. señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia militar, solicitando la pensión y acompañando la información de justificación de pobreza, y de no obrar en ésta, se unen los siguientes documentos:

1.º Certificado del Registro civil de matrimonio de los solicitantes.

2.º Id. de nacimiento del hijo muerto en acción de guerra.

3.º Id. de soltería de éste.

4.º Id. expedido por el Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía éste, en el que conste la ocasión y circunstancias en que ocurrió la muerte.

5.º Id. expedido por el mismo Jefe, del sueldo o haber que disfrutaba a su fallecimiento, con la constancia de si figura presente en revista y si se abonan estos devengos a familiar alguno.

6.º Copia certificada de su filiación, o certificado de servicios militares.

Nota.—Si el solicitante, o la solicitante son viudos, unirán el certificado de defunción del cónyuge y el de su actual estado civil.

En la instancia solicitando la petición se ha de hacer constar la Delegación de Hacienda por la que desean percibir la pensión, en caso de que les sea concedida, y han de reseñar al margen las cédulas personales de los interesados, debiendo tanto ésta como los demás documentos venir con el reintegro señalado en la vigente ley del Timbre. 3366

COMISARIA DE RECURSOS

DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Central Reguladora de adquisiciones de ganado de abasto

SUBDELEGACION DE SORIA

Aviso

Habiendo transcurrido con exceso la época en la que el ganado menor existente en esta provincia puede considerarse como «cría», ya que en su mayoría ha pasado a nueva clasificación y se dedica al engorde y aprovechamiento de pastos, y a fin de evitar las confusiones que se producen en las declaraciones que obligatoriamente han de formular los productores en la temporada presente y que se aproxima de nuevos alumbramientos, por el presente se ordena a los Secretarios de Ayuntamientos y ganaderos de esta provincia, que a partir de la próxima declaración jurada de 1.º de Enero de 1943, consignen todo el ganado lanar que posean del año que finaliza, en las casillas de los impresos que dicen «Ovejas» y «Cárneros», reservando la de crías exclusivamente para incluir en ella los corderos nacidos prematuramente y los que vayan naciendo en los meses que se avecinan.

El incumplimiento de lo que se ordena será castigado con toda energía.

Soria 29 de Diciembre de 1942.—El Inspector Subdelegado, (ilegible.) 3355

Ayuntamientos

MEDINACELI

3358

Junta de pueblos del partido judicial

El presupuesto de gastos e ingresos de la Administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1943, aprobado por esta Junta en sesión

celebrada en segunda convocatoria el día 21 de mes en curso, queda expuesto al público por término de quince días en las oficinas de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los pueblos interesados que constituyen este partido judicial.

Medinaceli 27 de Diciembre de 1942.—El Presidente de la Junta, Gregorio Sigüenza.

QUINTANAS DE GORMAZ 3325

Por acuerdo de esta Comisión gestora, en cumplimiento de lo dispuesto por la Jefatura del Distrito forestal de la provincia, se anuncia en pública subasta la enajenación del aprovechamiento de 570'180 estéreos de leña de pino en su mayoría y el resto eñebro tronzada en partes de longitud no superior a un metro y apilada en el monte, más 95 maderijas de longitudes varias y diversos diámetros, que aproximadamente hacen otros 12 estéreos, o sea 582'180 estéreos en total, procedentes de entresaca en el monte Pinar de Fuenterreyy de este municipio, sobre el tipo de licitación de 20 pesetas el estéreo y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Alcaldía.

La subasta se celebrará en esta casa consistorial a las quince horas del día 13 de Enero próximo, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación y la del Secretario que dará fe del acto, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal.

Las proposiciones se presentarán reintegradas o en papel de la clase 6.ª 4'50 pesetas al señor Presidente durante media hora, con sujeción al siguiente modelo y acompañando a las mismas la cédula personal del licitador.

Para optar a la subasta constituirán en el acto la consignación de 585 pesetas que se exigen como garantía de licitación.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal corriente de la tarifa, clase, número, expedida en, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento de 582'180 estéreos de leña y maderijas de entresaca del monte Pinar de Fuenterreyy de este municipio, se comprometo a la adquisición de dicho aprovechamiento por la cantidad total de pesetas a razón de pesetas el estéreo. (Las cantidades se escribirán en letra clara.)

(Fecha y firma del licitador.)

Quintanas de Gormaz 22 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Tomás García.

1.—Derechos de inserción 23 pesetas.

FUENCALIENTE DE MEDINA 3337

Quedando vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión voluntaria del

que accidentalmente la venía desempeñando, se anuncia a concurso para su provisión interina hasta tanto se resuelva la agrupación.

Los solicitantes presentarán sus instancias en el plazo de ocho días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acreditando pertenecer al Cuerpo de Secretarios, con indicación del número que ocupan en el escalafón respectivo.

Fuencaliente de Medina 24 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Balbino Lozano.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Los Villares de Soria.	Ventosa de San Pedro.
Monteagudo.	Miñana.
La Alameda.	Mazaterón.
Fuentecantales.	Alcubilla del Marques.
Collado.	Herrera de Soria.
Vea.	Losana.
Castil de Tierra.	Villar de Maya.
Nomparedes.	Castillejo de Robledo.
Chaorna.	Nolay.
Duruelo de la Sierra.	Peroniel.
Arguijo.	Radona.
Borjabad.	Santa Cruz de Yanguas.
Olmillos.	San Esteban de Gormaz.
Muriel Viejo.	Alcubilla de las Peñas.
Ines.	Espeja de S. Marcelino.
La Póveda.	Escobosa de Almazán.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1943

Paones.	Torralba del Burgo.
La Perera.	Viana de Duero.
Modamio.	Nepas.
Nograles.	Carrascosa de Abajo.
Fuentelmonge.	

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Carbonera.	Caltojar.
------------	-----------

Anteproyecto de presupuesto para el año 1943

Escobosa de Almazán.

Matricula industrial

Carbonera.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Fuentebella.	Carbonera.
Agreda.	Fuentegelmes.
Fuentecantales.	Los Villares.
La Alameda.	Villasayas.
Monteagudo.	Barca.
Pinilla del Olmo.	Andaluz.